



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0323/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0461, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., representada por los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión casó la Sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00931, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto concerniente a la solicitud de exclusión del proceso del señor Ramiro Finol, representante de la empresa recurrente. En consecuencia, envió el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y dispuso el rechazo del aludido recurso en los demás aspectos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199 reza como sigue:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la solicitud de exclusión de Ramiro Finol, la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00931, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199 fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, a la parte recurrente, Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., y a sus representantes, los señores Ramiro Finol y Diani Mota Lendof, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núm. 269/2022, 270/2022 y 271/2022, respectivamente, instrumentados por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199 fue depositado por los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, en representación de la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Valiéndose del referido recurso de revisión, la recurrente aduce la vulneración del artículo 8 (numerales 1 y 2 (literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)², así como a los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución

¹Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²Artículo 8 (Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Garantías Fundamentales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana del dos mil quince (2015)³, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia recurrida, inobservó los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Juan Héctor Rojas Pérez, mediante el Acto núm. 1024/2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré⁴, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el acogimiento parcial del recurso de casación interpuesto por los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, quienes actuaban entonces como representantes de la recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, la Entidad Reina

³Artículo 68 (Constitución dominicana de 2015). *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.* Artículo 69 (Constitución dominicana de 2015). *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* Artículo 73 (Constitución dominicana de 2015). *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

⁴ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., mediante la sentencia hoy impugnada, basándose en los motivos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana y como parte recurrida, Juan Héctor Rojas Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en el año 2013 Juan Héctor Rojas Pérez y la entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana realizaron cada uno un certamen de belleza bajo la misma categoría; suceso en virtud del cual la parte hoy recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de competencia desleal; b) esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00402, de fecha 9 de marzo de 2016, mediante la que fue acogida la demanda y se condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños morales; c) contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la que rechazó y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal; violación del derecho de defensa, artículos 50, 51, 68 y 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana; tercero: mala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, así como de un primer aspecto del segundo medio, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturaliza la esencia de los hechos y derecho toda vez que en las motivaciones no establece de manera clara quién tiene la autorización de la franquicia para realizar el certamen de belleza de Miss Tierra República Dominicana 2013; que con las pruebas documentales y testimoniales aportadas se evidencia que no hubo falta atribuible ya que esta portaba con el permiso correspondiente para celebrar dicho certamen de belleza.

4) La parte recurrida alega que la sentencia impugnada detalla de forma clara y precisa las motivaciones de hecho y derecho; que la recurrente estaba autorizada para realizar el certamen en el año 2014, sin embargo, lo realizaron en el año 2013, incurriendo no solo en mala fe sino también en actos de competencia desleal.

5) Contrario a lo que se alega, para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo recurrido, la corte estableció que el hecho de coronar como reina de belleza en el año 2013, a la participante encargada de representar a la República Dominicana en el certamen internacional Miss Tierra en el año 2014, cuando la representante de dicho certamen del año 2013 ya había sido coronada bajo la organización del recurrido, situación en virtud de la que, retuvo la corte, se configuraba un acto de competencia desleal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Para llegar a dicha conclusión, la alzada valoró –entre otras piezas– (a) una certificación emitida por Carousel Production Inc., debidamente traducida al castellano por la intérprete judicial Gina Salime Frías Pichardo, así como (b) otra certificación emitida por la entidad en cuestión, traducida por Beatriz Eunice Zapata E., las que en síntesis establecen, lo siguiente: (a) (...) autoriza a la organización de franquicias Diany Mota, presidente de: Reina Nacional de Belleza, República Dominicana a: Organizar la búsqueda nacional de la Miss Earth República Dominicana 2014. En conformidad con el acuerdo suscrito con la franquicia Miss Eart en 2014. Esta autorización tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2014 (...) y (b) autoriza al organizado (sic) de franquicia Juan Héctor Rojas Pérez, presidente de la Escuela de Modelos Juan Rojas República Dominicana, a organizar una búsqueda nacional de la Miss Tierra República Dominicana 2013, de acuerdo con lo firmado en Acuerdo de Franquicia Miss Tierra 2013 para República Dominicana. Esta autorización tendrá validez hasta diciembre 31 (...).*

7) *Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.*

8) *Como corolario de lo expuesto, si bien el tribunal a qua no estableció de manera precisa quién tenía la autorización para celebrar el certamen Miss Tierra República Dominicana para el año 2013, del análisis de las piezas probatorias depositadas ante su jurisdicción, esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infirió que la recurrida estaba autorizada para la búsqueda nacional de la representante del país en el concurso de belleza antes señalado, de lo que también pudo colegir que dicha acción constituía una competencia desleal por parte de la recurrente y por tanto esta había incurrido en falta al realizar el concurso de belleza en el año 2013 sin la autorización correspondiente para dicho año. Por lo tanto, no puede retenerse el vicio que es invocado al fallo impugnado.

9) En la parte fáctica del memorial de casación, la parte recurrente alega que la alzada otorgó indemnizaciones sin motivar debidamente la existencia de un acto de competencia desleal, así como tampoco una violación a la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia.

12) Como se observa, la alzada pudo determinar que en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 20-00 en la especie, la coronación de la ganadora del certamen de belleza del año 2014 en agosto de 2013 constituía una competencia desleal susceptible de causar confusión al público en general respecto de quién era la ganadora del año 2013. Además, si bien esta jurisdicción no hizo mención de la Ley núm. 42-08, al basarse en virtud de lo dispuesto en la norma indicada en principio, actuó conforme a la voluntad del legislador, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado.

13) En otro orden de ideas, se observa también que en la parte fáctica del memorial que nos ocupa la parte recurrente alega que la decisión recurrida está fundamentada en la fotocopia de un correo electrónico el cual no se verificó su autenticidad.

14) De conformidad con el artículo 9, de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, los documentos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensajes de datos digitales serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, los correos electrónicos pueden ser considerados como medios probatorios fiables y válidos a la hora de sustentar su fallo la jurisdicción de fondo.

15) En el caso concreto, la alzada determinó la validez probatoria del correo ante la falta de impugnación por parte de la ahora recurrente de dicho medio documental. Esto, pues aun cuando se indicó en el acto de apelación que apoderó a la alzada que el tribunal de primer grado no había verificado su autenticidad, no se presentaron ni alegatos ni medios probatorios tendentes a destruir su eficacia probatoria, la que se retiene hasta prueba en contrario, conforme ha sido jurisprudencia constante.

16) Así las cosas, no se retiene vicio alguno por parte de la alzada al juzgar reteniendo como válido dicho medio probatorio, lo que justifica el rechazo del aspecto analizado.

17) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente indica que la alzada estableció una indemnización excesiva y no valoró los supuestos daños sufridos por la recurrida.

20) Esta Corte de Casación se ve impedida de analizar el argumento de que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada es excesiva, en razón de que –según ha sido juzgado– esta valoración constituye una cuestión de fondo vedada a esta jurisdicción. En ese tenor, procede desestimar este aspecto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

22) En otro orden, contrario a lo alegado, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la corte no incurrió en el vicio denunciado sino que esta motivó debidamente de dónde determinó los daños, pues indicó haber analizado la certificación emitida por la Unidad Hospitalaria de Salud Mental del Hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, de cuyo análisis –a su juicio– quedaron evidenciadas las angustias y molestias experimentadas por el demandante original. Ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, razón por la que se desestima lo antes expuesto.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, actuando en representación de la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., solicitan el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la decisión recurrida. Fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

[...] el Tribunal de Segundo Grado no tomó en cuenta que los documentos depositados por la Recurrente, por ante el Tribunal toda vez que omitió el hecho basándose en lo mismo del juez de primera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia sin percatarse tal como quedó comprobado con la comparecencia personal y el informativo testimonial el cual no fue recopilado en la sentencia recurrida de segundo grado, demostrándose de manera clara y precisa que la hoy recurrente ENTIDAD REINA NACIONAL DE BELLEZA/MISS MUNDO DOMINICANA, REPRESENTADA POR LA SEÑORA DIANI MOTA LENDOF Y EN LA PERSONA DE ESTA, tenían los permisos correspondientes a MISS TIERRA 2024 tal como quedó demostrado con la prueba documental, la cual ya habíamos descrito, lo que la Corte a qua, al haber establecido en estos considerandos, violenta su sagrado derecho a la defensa, toda vez que está prejuzgando el fondo del asunto, violentado con esto los artículos 1,2 y 3 de la ley no 3726-53 sobre Procedimiento de casación que dispone: Art. 1- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2—Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Art.3.- En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley. Por lo que el Tribunal para acoger parcialmente dicho recurso toca el fondo del mismo por lo que la misma se debe limitar a establecer si la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su sentencia no 026-02-2018-SSN-00931 de fecha 23 de noviembre del 2018 ha violado la ley por lo que dicho Tribunal debió de limitarse a eso y haber enviado el proceso para que sea conocido nuevamente en virtud de que existen violaciones constitucionales actuando con censurable torpeza perjudicando con esto a la ENTIDAD REINA NACIONAL DE BELLEZA/MISS MUNDO DOMINICANA, REPRESENTADA POR LA SEÑORA DIANI MOTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LENDOF en el sentido de que la corte a qua al señalar en su ordinal primero: Casa únicamente en el aspecto concerniente a la solicitud de exclusión de Ramiro Finol, la sentencia civil no. 026-03-2018-SEN-00931 de fecha 23 de noviembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto, así delimitado, por ante la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por lo que la misma es una muestra más que evidente de que prejuizo el fondo y ha incurrido en una desnaturalización.

[...] la Honorable Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo no obstante haber violado los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ordinal 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, y el Artículo 73, ha incurrido en violación a la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación en sus artículos 1,2 y 3 los cuales textualmente se describen a continuación: Art. 68- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; Art. 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al ato que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias a cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; Art. 73.-Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerzas armadas. Art.1.-La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa su recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art.2.-Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Art. 3.- En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley.

[...] el tribunal al fallar como lo hizo, viola las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales y los tratados internacionales contenidos en los artículos 68 y 69 en sus párrafos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y el 73 de la Constitución Dominicana, y el artículo 8, numeral 1 y 2 en el literal B de la convención Americana de los Derechos Humanos los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales son los siguientes: 68 y 69 de la Constitución de la República, ordinal 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y10, y el Artículo 73, los cuales textualmente se describen a continuación: Art. 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; Art. 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias a cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; Art. 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición o de fuerza armada; es que les estamos solicitando la revisión constitucional de la misma, toda vez que la lógica procesal se entiende que es esta decisión que arrastra la primera decisión, por lo que el tribunal a-quo le dio una rara interpretación y una desnaturalización de los hechos.

[...] para la determinación del tribunal a-quo, debió establecer primer cual es la decisión precisa que ponía fin al procedimiento y determinar dando las garantías mínimas que enumeran el artículo 69 de la constitución, lo que es igual, si se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que fue ignorado por este tribunal, y mucho más el principio fundamental del debido proceso de ley, expuestos en el párrafo anterior.

[...] el órgano jurisdiccional alteró el objeto del proceso y violó el principio de la inmutabilidad procesal. La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 29 de agosto del 2011, reafirmó su criterio de que “La congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y vela a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate.

[...] aunque tal situación resulte incuestionables en nuestro sistema no exista un protección efectivas de los derechos fundamentales en el ámbito del poder judicial de manera tal que estamos en presencia de un déficit de protección, toda vez que dicha sentencia le ha puesto fin al procedimiento y obliga al tribunal constitucional amparar judicialmente a esta persona, lo que el artículo 8 de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convención mencionado en el párrafo anterior toda persona tiene derecho a que su caso sea revisado por un tribunal superior, lo que esta disposición sin lugar a duda es aplicable en materia penal, por lo que la presente instancia se intenta demostrar que el recurso de revisión jurisdiccional satisface las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la No. 137-11 modificada por la ley No. 145-2012 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, la cual establece los requerimientos constitucionales y la convención interamericana de Derechos Humanos y el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Juan Héctor Rojas Pérez, no depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pese a que se le notificó mediante el Acto núm. 1024/2022, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré⁵, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

⁵Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 269/2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo⁶, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199, a la parte recurrente, Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L.

3. Acto núm. 270/2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo⁷, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199, al co-representante de la empresa recurrente, señor Ramiro Finol.

4. Acto núm. 271/2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo⁸, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0199, a la co-representante de la empresa recurrente, señora Diani Mota Lendof.

5. Fotocopia de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00931, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Fotocopia de la Sentencia núm. 035-16-SCON-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, representantes de la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), y remitida al Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto en cuestión se originó cuando el señor Juan Héctor Rojas Pérez presentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., y sus representantes, los señores Ramiro Finol y Diani Mota Lendof, por un monto de trece millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000,000.00). La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional –apoderada del conocimiento del caso– dictaminó la Sentencia núm. 035-16-SCON-00402, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acogiendo la referida demanda y condenando a la entidad demandada y sus representantes al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con esta decisión, la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., y sus representantes, los señores Ramiro Finol y Diani Mota Lendof, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha apelación fue desestimada mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00931, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., y sus representantes recurrieron en casación la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00931, logrando la casación parcial de la sentencia apelada, únicamente en lo referente a la exclusión del presente proceso del correpresentante de la entidad recurrente, el señor Ramiro Finol, y confirmando los demás aspectos de dicha decisión. Asimismo, la Corte de Casación dispuso el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que conozca nuevamente el caso. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., a través de sus representantes, los señores Ramiro Finol y Diani Mota Lendof.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario⁹, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹⁰.

9.2. Este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14¹¹ como hábil y franco al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11¹². Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15¹³, el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como franco y calendario, eliminando el *dies a quo* y el *dies ad quem*¹⁴. Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha

⁹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

¹⁰ TC/0247/16.

¹¹ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹² Dicho fallo dictaminó al respecto lo siguiente: A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

¹³ Del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁴ *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional¹⁵.

9.3. Dentro de este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., y sus representantes, los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol [el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)], transcurrió un plazo de cincuenta y cinco (55) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) (*dies a quo*) y el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) (*dies ad quem*). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso fue el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.4. Sin embargo, dicha actuación fue efectuada el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), o sea, veintiún (21) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, con base en los precedentes argumentos, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹⁵ Véanse las Sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., representada por los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-220199, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S.R.L., representada por los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, y a la recurrida, señor Juan Héctor Rojas Pérez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria